

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00465/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00185/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA EL CORPUS JURIDICO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL (EDO MEX), SOLICITO DEL INFOEM TODOS LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN: LOS "ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO" QUE

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INDICA EL ARTICULO 200 DE LA LEY CITADA, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESE ORGANO GARANTE APARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD. EN EL MISMO TENOR, EN CASO DE LAS RESOLUCIONES QUE NO HAYAN SIDO CUMPLIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, SOLICITO LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO, APARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. SIGUIENDO ESA LINEA ARGUMENTATIVA Y TEMPORALIDAD, SOLICITO LOS ACUERDOS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA, ES DECIR LAS RESOLUCIONES QUE EL INFOEM HA TENIDO POR CUMPLIDAS. SOLICITO EL DOCUMENTO DONDE CONSTEN LOS CRITERIOS DE INTEPRETACION QUE EL INSTITUTO HA DETERMINADO Y SEÑALADOS POR EL ARTICULO 203 DEL CORPUS LEGAL SEÑALADO. POR OTRO LADO, SOLICITO LA INFORMACION PARA SABER EN QUE PARTE O POR QUE MEDIO PUEDO REALIZAR LAS MANIFESTACIONES RESPECTO DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION, TAL Y COMO LO INDICA EL ARTICULO 199 DE LA LEY DE LA MATERIA." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “LEYENDA CLASIFICACIÓN 185-2017 CIOCV.pdf”, “Acta Octava Extraordinaria C.T. 2017.pdf”, “Acta 7a Sesión Ext. C.T. 2017.pdf”, “RESPUESTA 185-2017 STP.pdf”, “RESPUESTA 185-2017 CIOCV.pdf”, “RESPUESTA 185-2017 UT.pdf”, “OFICIO RESPUESTA 185-2017 UT.pdf” y “Memo 185-2017 CIOCV.pdf”, los cuales debido a su tamaño no se insertan en este apartado, asimismo por economía procesal pues ya son del conocimiento de las partes, no obstante habrán de ser materia de análisis más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00465/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como Acto Impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se me proporciona la información solicitada y en virtud de que en el presente caso concurren las figuras de "sujeto obligado y órgano garante", apelo al buen criterio del Instituto para que me sea proporcionada la información pública que solicite por este medio. Ya que por un lado se me indica que por el peso de la información, la misma queda a mi disposición para su consulta directa, sin embargo, se me pudo enviar toda la información que lograra soportar el sistema o si se hizo no existe constancia o la misma no me fue notificada. ahora bien, se me indica que las resoluciones publicadas en su pagina oficial, son las que ya han causado ejecutoria. sin embargo, no pedí las resoluciones como tal, pedí "SOLICITO LOS ACUERDOS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA". Es por lo anterior que interpongo mi inconformidad al respecto." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, adjuntó cinco archivos electrónicos como informe de justificación, los cuales se pusieron a la vista de la recurrente en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndose constar que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias en el presente asunto.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda, y

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA EL CORPUS JURIDICO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL (EDO MEX), SOLICITO DEL INFOEM TODOS LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN: LOS "ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO" QUE INDICA EL ARTICULO 200 DE LA LEY CITADA, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESE ORGANO GARANTE APARTIR

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY HASTA EL MOMENTO DE
LA PRESENTE SOLICITUD.*

*EN EL MISMO TENOR, EN CASO DE LAS RESOLUCIONES QUE NO
HAYAN SIDO CUMPLIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS,
SOLICITO LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO, APARTIR DE LA
ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA HASTA LA
FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.*

*SIGUIENDO ESA LINEA ARGUMENTATIVA Y TEMPORALIDAD,
SOLICITO LOS ACUERDOS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN
CAUSADO EJECUTORIA, ES DECIR LAS RESOLUCIONES QUE EL
INFOEM HA TENIDO POR CUMPLIDAS.*

*SOLICITO EL DOCUMENTO DONDE CONSTEN LOS CRITERIOS DE
INTEPRETACION QUE EL INSTITUTO HA DETERMINADO Y
SEÑALADOS POR EL ARTICULO 203 DEL CORPUS LEGAL
SEÑALADO.*

*POR OTRO LADO, SOLICITO LA INFORMACION PARA SABER EN
QUE PARTE O POR QUE MEDIO PUEDO REALIZAR LAS
MANIFESTACIONES RESPECTO DE LA INFORMACION QUE
PROPORCIONAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO A*

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*UNA RESOLUCION, TAL Y COMO LO INDICA EL ARTICULO 199 DE
LA LEY DE LA MATERIA." [Sic]*

A efecto de poder determinar la materia del presente asunto es necesario en primer plano hacer alusión a la contestación del sujeto obligado y hacer una tabla comparativa con lo solicitado, para determinar si colma con la petición del particular, como a continuación se puede observar:

Solicitud de información.	Respuesta del sujeto obligado
<p>1.- Todos los documentos donde consten: los "acuerdos de cumplimiento" que indica el artículo 200 de la ley citada, respecto de las resoluciones dictadas por ese órgano garante a partir de la entrada en vigor de dicha ley hasta el momento de la presente solicitud.</p>	<p>Es oportuno mencionar que el Instituto a través de la Contraloría Interna realiza la vigilancia al cumplimiento de las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por el Pleno, derivado de lo anterior esta Unidad Administrativa emite el documento correspondiente para determinar si existe cumplimiento o incumplimiento a los que se les denomina dictámenes de vigilancia o acuerdos de cumplimiento e incumplimiento. Desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la fecha de la solicitud se han verificado todos y cada uno de los recursos de revisión aprobados por el Pleno de este Instituto.</p> <p>Es preciso mencionar que tanto los dictámenes de vigilancia como los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales tales como: nombre del particular, domicilio y correo electrónico; con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 52, 143, fracción I; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los artículos 4, fracción VII, 6, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en términos de los argumentos siguientes:</p> <p>Respuesta del Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia.</p>

<p>2.- Los acuerdos de incumplimiento, a partir de la entrada en vigor de la ley de transparencia hasta la fecha de la presente solicitud.</p>	<p>Es oportuno mencionar que el Instituto a través de la Contraloría Interna realiza la vigilancia al cumplimiento de las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por el Pleno, derivado de lo anterior esta Unidad Administrativa emite el documento correspondiente para determinar si existe cumplimiento o incumplimiento a los que se les denomina dictamen de vigilancia o acuerdos de cumplimiento e incumplimiento. Desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la fecha de la solicitud se han verificado todos y cada uno de los recursos de revisión aprobados por el Pleno de este Instituto.</p> <p>Es preciso mencionar que tanto los dictámenes de vigilancia como los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales tales como: nombre del particular, domicilio y correo electrónico; con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 52, 143, fracción I; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los artículos 4, fracción VII, 6, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en términos de los argumentos siguientes:</p> <p>Respuesta del Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia.</p>
<p>3.- Los acuerdos de las resoluciones que han causado ejecutoria.</p>	<p>En relación al apartado de su solicitud relativo a "[...] SOLICITO LOS ACUERDOS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA, ES DECIR LAS RESOLUCIONES QUE EL INFOEM HA TENIDO POR CUMPLIDAS [...]" (sic); se hace de su conocimiento que accediendo a la liga: http://www.infoem.org.mx/src/versionesPublicas/sesionPleno.php, puede consultar las resoluciones de los recursos de revisión que han causado ejecutoria dentro del periodo solicitado, en su versión pública.</p> <p>Al respecto, es preciso mencionar que los recursos de revisión números 01797/INFOEM/IP/RR/2016, 1802/INFOEM/IP/RR/2016, 2632/INFOEM/IP/RR/2016, y 2810/INFOEM/IP/RR/2016, no han causado ejecutoria, en razón de la interposición de Juicio de Amparo, en su contra.</p> <p>Respuesta de la Secretaría Técnica del Pleno.</p>

<p>4.- El documento donde consten los criterios de interpretación que el instituto ha determinado y señalados por el artículo 203 del corpus legal señalado.</p>	<p>En atención a la solicitud de información número 00185/INFOEM/IP/2017, consistente en: "[...] SOLICITO EL DOCUMENTO DONDE CONSTEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION QUE EL INSTITUTO HA DETERMINADO Y SEÑALADOS POR EL ARTICULO 203 DEL CORPUS LEGAL SEÑALADO [...]" (sic); hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Primeramente, es de señalar que de conformidad con el artículo 19, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta Secretaría Técnica es la encargada de llevar a cabo la administración, organización y conservación de los archivos de los recursos de revisión resueltos, acuerdos, actas y demás documentación y estadística emitida por el Pleno del Instituto, así como cualquier documentación entregada por las ponencias para dichos efectos.</p> <p>En este sentido, se adjunta la liga de consulta de los Criterios de interpretación emitidos por el Pleno del INFOEM: http://www.ipome.org.mx/ipo/ig/indice/infoem/ar:97_3_b1.web</p> <p>Cabe señalar que a partir del cuatro de mayo de dos mil dieciséis fecha en que se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), no se han emitido criterios conforme al artículo 203 de dicho ordenamiento legal, no obstante dicho artículo fue el parteaguas para que en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en noviembre de dos mil dieciséis, contemplara la creación de la Comisión de Criterios de Interpretación de acuerdo con en el último párrafo del artículo nueve, comisión que fue constituida el nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Pleno INFOEM/ORD/05/III/2017.</p> <p>Respuesta de la Secretaría Técnica del Pleno.</p>
<p>5.- La información para saber en qué parte o porque medio puedo realizar las manifestaciones respecto de la información que proporcionan los sujetos obligados en cumplimiento a una resolución, tal y como lo indica el artículo 199 de la ley de la materia.</p>	<p>Con respecto al punto en donde la solicitante requiere: "POR OTRO LADO, SOLICITO LA INFORMACION PARA SABER EN QUE PARTE O POR QUE MEDIO PUEDO REALIZAR LAS MANIFESTACIONES RESPECTO DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION, TAL Y COMO LO INDICA EL ARTICULO 199 DE LA LEY DE LA MATERIA." (sic) Por el momento se están llevando a cabo las adecuaciones técnicas a la plataforma del SAIMEX a efecto de estar en posibilidad de que por ese medio se realicen las manifestaciones marcados por el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo a efecto de no transgredir el derecho que tiene la recurrente, por el momento se pueden realizar las manifestaciones señaladas con anterioridad a través de dos vías, la primera de manera física presentándolas por escrito en la oficina de partes del Instituto y la segunda de manera digital a través de correo electrónico el cual se enuncia.</p> <p>andres.alvarez@itaipem.org.mx</p> <p>Respuesta del Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia.</p>

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar el sujeto obligado atendió la totalidad de los puntos petitorios, no obstante respecto a los puntos uno (1), dos (2) y tres (3) se cambió la modalidad de entrega como a continuación se puede apreciar:

En atención al requerimiento, derivado de la solicitud de información identificada con el número 00185/INFOEM/IP/2017, mismo que fuera turnado por la Unidad de Transparencia de este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Derivado del análisis que se llevó a cabo de los documentos que determinan el cumplimiento e incumplimiento a los recursos de revisión, esta Unidad Administrativa le informa que el peso aproximado de los archivos es de 830 MB aproximadamente, lo anterior hago de su conocimiento a efecto de saber si técnicamente se puede entregar la información requerida por la solicitante en la modalidad que ella eligió que fue a través del SAIMEX.

Por ende, el particular se inconformó aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada a pesar de que ésta quedó a su disposición para su consulta directa.

En este punto es necesario referir que las siguientes manifestaciones: "...se me pudo enviar toda la información que lograra soportar el sistema o si se hizo no existe constancia o la misma no me fue notificada...", se consideran **infundadas** pues el sujeto obligado no está conminado a fraccionar el cumulo de información requerida, ya que se caería en el supuesto de que se atendiese de forma parcial lo solicitado, ello es así, pues la

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

materia de la solicitud de información no sólo reviste el documento físico escaneado enviado por el sistema, sino la temporalidad, en efecto, el tiempo se vuelve parte de la materia pues ella le da forma, estableciendo un límite finito, que indefectiblemente impacta en la esencia de la misma información, pues estaría fuera de lógica constituir un entero o una unidad específica de información sin una restricción que le dotara de definición o categoría que le definiese de forma definitiva y categórica, este último apotegma es proporcionado por la propia particular al pedir en su solicitud de información un lapso de tiempo bien definido, pues manifiesta: "...APARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD...", como podemos ver la información solicitada ya no sólo es atingente a los documentos donde consten los "acuerdos de cumplimiento", los acuerdos de incumplimiento, y los acuerdos de las resoluciones que han causado ejecutoria¹, sino que apodícticamente se ha circunscrito aquella cuestión limítrofe que crea la materia de acceso a la información pública, ni siquiera de forma subrepticia encontraremos axioma en sentido antagónico, pues el tiempo le da la cualidad de existir de una forma determinada y que crea un todo, un entero, y que ha de ser indivisible, pues desde su concepción

¹ Respecto a la conceptualización de los acuerdos de cumplimiento, incumplimiento, y los acuerdos de las resoluciones que han causado ejecutoria, hemos de decir que atienden a un juicio sintético a posteriori, donde la dialéctica pragmática nos ha hecho concluir que nos referimos a papeles de trabajo, en los cuales se plasman los actos administrativos derivados de la ejecución de funciones previamente establecidas, de ello no hay lugar a dudas, pues es lo que se solicitó, no obstante ello no tiene forma si no surge la necesidad de darle límites.

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(puramente analítica), se diseñó de tal modo, valedera para accionar a los entes públicos y a este Órgano Colegiado.

Por ende, no es posible que una vez que se tiene la información solicitada como fue concebida, se pueda fragmentar de tal suerte que tenga el tamaño informático para ser enviado a su destinatario, pues no existe parámetro alguno que haga determinar de qué mes o de que año ha de entregarse y cual no, sin que ello conlleve a concluir que se envió información incompleta, fraccionada, parcial.

Pues de ser ese el caso, el sujeto obligado estaría validando la entrega de información incompleta, y por ende se trasgrediría el derecho de acceso a la información de la recurrente, y ya no habría método para concluir que lo remitido (parcialmente), era la información como se solicitó sin que resultase en una clara responsabilidad del sujeto obligado, pues el tiempo es lo que se estaría mutilando y con ello la esencia misma de la información materia del presente asunto.

Luego entonces, el cambio de modalidad a *in situ* (derivado del tamaño de la información) es el medio por el cual la información, sin ser cercenada, ha de ser entregada a la hoy recurrente de la forma en que ella misma la concibió.

Ahora, por cuanto hace a las siguientes manifestaciones: "...se me indica que las resoluciones publicadas en su pagina oficial, son las que ya han causado ejecutoria. sin

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

embargo, no pedí las resoluciones como tal, pedí "SOLICITO LOS ACUERDOS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA...".

Se derivan dos cuestiones por un lado la falta de impugnación de la información contenida en la página electrónica, pues la recurrente no aduce cuestiones como que no servía tal sitio en la red, o que en ella no hubiese información o que simplemente no abriera tal vínculo informático, no, en ello no repara ni se advierte de la lectura del texto impugnatorio cuestión de tal índole, lo que se constituye como un acto consentido [del cual se hará pronunciamiento más adelante], porque la materia de la información solicitada fue satisfecha.

Y por otro lado se inconforma en específico por que no solicitó las resoluciones [que evidentemente pudo visualizar en la página electrónica proporcionada en la contestación primigenia], sino los acuerdos de las resoluciones que han causado ejecutoria, al respecto, es necesario referir que para las resoluciones del Pleno de este Instituto Garante, aplica el principio de definitividad, para los sujetos obligados, es decir, que ya no aceptan recurso alguno por el cual los entes públicos puedan recurrir el fallo dado, en otras palabras causan estado de forma instantánea en cuanto son notificadas al sujeto obligado, pues así lo establece el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 194. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.”

Por ende no se emiten acuerdos de ejecutoria, pues la definitividad de las resoluciones esta otorgado por ministerio de ley, y por el contrario en el ordenamiento legal en cita, no se atribuye función alguna a este Instituto para generar tales acuerdos, por ello las manifestaciones hechas en ese sentido por la recurrente son infundadas.

Ahora, es necesario referir en este apartado, que por lo que hace a los puntos cuatro (4) y cinco (5), antes enlistados, la recurrente no se inconformó ni argumentó cuestiones que combatieran la respuesta dada por el sujeto obligado; así, junto con la falta de impugnación de la información contenida en la página electrónica en la que se encuentran las resoluciones en versión pública que proporcionó el sujeto obligado en la contestación de origen, es necesario decir que estamos ante actos consentidos por haber sido satisfechos o colmados; pues no se aprecia que la contestación dada a dichos puntos del texto petitorio, le causen molestia a la particular, y es que basta que la entonces peticionaria se inconforme de un punto en específico para que este Órgano resolutor advierta que es su voluntad y único deseo el combatir aquel, es decir, no podemos inferir a partir de una no impugnación que

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

una inconformidad es positiva u objetiva o que sí existió, pues se parte de la idea que una premisa constituida para advertir circunstancias tangibles u observables han de hacer notar la existencia ya sea de una consciencia volitiva (concreta) o de una cosa cierta.

Por el contrario cuando la recurrente emplea aforismos para impugnar la respuesta, se debe abocar a los puntos que combate cuando del propio análisis del resolutor o del dicho del accionante, o ambos, se desprende que están colmados los puntos que se solicitaron, que se atendieron y que no se debaten. Pues de forma apodíctica ha sido vertida la voluntad de la recurrente de forma expresa en impugnar sólo aquellos puntos que son visibles en su texto agravioso.

Ahora bien, podemos decir que cuando ocurre ello, estamos ante la presencia de un acto consentido [propiamente dicho], pues de forma expresa la recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte de la recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, máxime que le fue respondida en los términos pedidos, en otras palabras, el particular tiene la gnosis de que no desea impugnar lo que ya le remitieron o no le causa molestia, y por ende se configura un acto consentido relativo a lo solicitado en los puntos antes señalados.

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se afirma que es un acto consentido, porque la hoy recurrente habría tenido la libertad en su juicio de impugnar lo contestado, al evocar silogismos que denotaran su agravio ante la respuesta, sin embargo, ha de haber hecho lo contrario, de sus premisas excluye de forma intencional y con conocimiento de causa la información pedida respecto de la página electrónica donde se encuentran las resoluciones del pleno de este Instituto, en versión pública (punto tres (3), así como de los puntos cuatro (4) y cinco (5), al no emitir pronunciamiento alguno, la recurrente ha de expresarse de tal suerte que es indubitable e indefectible, su puntualizada intención volitiva de no impugnar tales rubros; es positiva tal afirmación cuya trascendencia afecte la presente resolución porque no debe dejarse de lado el análisis de cada punto controvertido expuesto en el recurso de revisión, por lo que una vez expuesto lo anterior, se colige que la recurrente consiente la entrega de la información por lo que hace a los incisos tres (3), cuatro (4) y cinco (5), ya que no alega en ello cuestión alguna.

Ahora bien, por lo que hace al punto de la solicitud restante, consistente en los puntos uno (1) y dos (2), si bien el sujeto obligado en su contestación primigenia cambió la modalidad de entrega de la información, con posterioridad cambió tal respuesta de tal modo que dejó el presente asunto sin materia, por tal motivo y derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente, bajo la luz de lo que consagra la fracción

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado**

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la hipótesis descrita en la fracción VI, en la cual se deja ver que la Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afecto al hoy recurrente; en el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado**, mediante informe de justificación remitió información que en un principio no se envió, mediante lo cual **modificó** la respuesta en concreto.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Del texto de la solicitud de información, y cuya respuesta fue motivo de inconformidad se advierte que la particular requiere los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento así como los acuerdos de ejecutoria, y tomando en consideración que de la respuesta se advierte que el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega y refiere que no se emiten acuerdos de ejecutoria, apodícticamente podemos decir y de forma muy resuelta que en ello consistió la contestación; ahora resulta que para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley en la materia, es necesario demostrar en que consistió esa revocación del acto impugnado, a efecto

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el informe de justificación:

Ahora bien, de manera general dentro del procedimiento para la substanciación del recurso de revisión, es importante manifestar que no se contempla la figura jurídica de Acuerdo de Ejecutoria, por lo que interpretando a favor del solicitante, y en respuesta a su solicitud de información número 00185/INFOEM/IP/2017, se concluyó remitirle liga de consulta de las resoluciones de los recursos de revisión que han causado ejecutoria en el periodo solicitado.

Esto, en razón de que los expedientes de los recursos de revisión causan ejecutoria, una vez transcurrido el plazo para su impugnación sin que se hubiere promovido recurso pertinente, la resolución es firme dotada de calidad de cosa juzgada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 726 1980 • Fax: sin costo 01 800 821 9441 • www.infoem.org.mx
Calle de Paraíso Sur con 20th Avenida
Cajetera Toluca - Istapal No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52106
México, Estado de México



Página 1 de 2

A mayor abundamiento, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es ley supletoria en materia de Transparencia para este Organismo Garante, se menciona:

Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos."

En este sentido, se bien la ley de la materia (Ley de Transparencia) no establece que deba haber una declaratoria de que haya causado ejecutoria por parte de este Instituto, también lo es que ello no da lugar a estimar que no adquirió la calidad de cosa juzgada, pues la resolución de este órgano garante causa ejecutoria cuando no se impugne dentro del plazo legal respectivo; o habiéndose impugnado se haya resuelto desear, sobreseer o confirmar la resolución de este Órgano Garante.



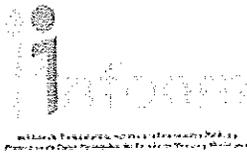
Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/60/2017
Metepéc, México, a 03 de marzo del año 2017.

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INFOEM
P R E S E N T E.

En atención a su oficio con número INFOEM/UT/120/2017 03 de marzo del año en curso, mediante el cual pide se registre en la bitácora de incidencias de este Instituto, la imposibilidad técnica para dar contestación a la solicitud con folio 00185/INFOEM/IP/2017 y se apruebe el cambio de modalidad de entrega; al respecto, me permito comunicarle que resulta procedente el cambio de modalidad, toda vez que es imposible enviar dicha información por el Sistema SAIMEX, ya que se trata de subir un peso aproximado de 830Mb.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.



Archivo.

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el informe de justificación son el pronunciamiento técnico de la Dirección de Informática del Instituto por el cual se valida que el peso de ochocientos treinta Mb no son posibles de subirse al sistema SAIMEX, así como el pronunciamiento de la Secretaría Técnica del Pleno, en el cual se especifica que de acuerdo a la Ley en la materia no establece que deba haber una declaratoria de que las resoluciones han caudado ejecutoria, es decir, el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *"...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."*, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues se adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y que da certeza al recurrente respecto del cambio de modalidad y la forma en que han de causar ejecutoria las resoluciones de este Pleno, pues en la contestación primigenia, no se hizo pronunciamiento de aquello.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

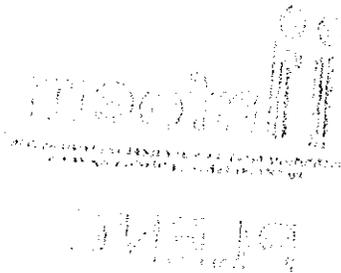
Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).



Recurso de Revisión N°: 00465/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).